**CONTINUACIÓN AUDIENCIA 14 DE MARZO**

1. **PRUEBA INASISTENCIA**

* Análisis de la justificación de inasistencia de la senadora Fortich en la audiencia inicial y la prueba siquiera sumaria que debió presentar (Artículo 373). Lo primero es tener en cuenta que se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir.
* Argumentos:

1. Sí acudió pero acudió tarde – numeral 1 articulo 107 las audiencias se inician en el primer minuto de la hora señalada y deben asumirla en el estado en que se encontraba, lo que implica reconocer las actuaciones que se han realizado y decisiones tomadas como en este caso la calificación de inasistencia. Ingresó 50 minutos.
2. Sobre la justificación, solo se admite la prueba que se base en fuerza mayor o caso fortuito. No se allegó prueba siquiera sumaria, por el contrario, lo que se encuentra dentro del expediente es que el abogado señaló que su representada no debía asistir, lo que quiere decir que no tenían pensado ingresar. En consecuencia, no se acepta la justificación y no exonerará de la multa.
3. Sobre la multa, artículo 372 CGP, serán 5 SMLV. Frente a su pago, artículo 10 ley 1747 de 2014 – 10 días hábiles siguientes contados desde mañana.

Resuelve:

1. No exonerar de las consecuencias por inasistencia a audiencia del 18 de enero.
2. Imponer multa de 5 SMLMV a pagar en 10 días hábiles.

* Apoderado de Fortich interpone recurso
* Despacho confirma su decisión.

1. **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

* Manifiesto que hubo confesión de uso de la obra.
* De la contestación de la demanda, da por ciertos los siguientes hechos: 10,11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 30 (toda la infracción), y no 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 29 y 31 (sobre la Fundación y la conciliación fallida).
* Nosotros conforme con decisión.
* Fortich interpone recurso porque son muchos hechos que no son ciertos.
* Traslado a nosotros: aplicación artículo 96 y 97 CGP porque no se cumplió luego debe aplicarse el efecto jurídico de hacer presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, así como una explicación de cada respuesta. Nada de esto existió por lo que en virtud del debido proceso debe aplicarse tal efecto.
* Despacho confirma decisión.

1. **CONTROL DE LEGALIDAD**

* Competencia OK
* Representaciones OK
* No se han omitido oportunidades para decretar o aportar pruebas
* Hay un incidente nulidad del que me correrán traslado.
* Abogado Fortich solicita interpretación judicial del Tribunal Andino.
* Despacho: 122 y 126 del Estatuto Tribunal Andina prevé que es cuando es de doble instancia y se aplica norma andina, es algo facultativo. El presente proceso de acuerdo con el auto 1 es un proceso verbal, lo que quiere decir que es de doble instancia. En este sentido, al ser esta la primera instancia, por lo que es facultativo, y el Despacho decidió no hacerlo.
* Recurso de Fortich
* Traslado nosotros:

*Obligatoriedad de la interpretación prejudicial. Las normas comunitarias citadas establecen con claridad la forma cómo opera el mecanismo consultivo, contemplando dos escenarios de actuación de la interpretación prejudicial, a saber: el de la solicitud facultativa, cuando en el proceso se aleguen o controviertan normas comunitarias y la sentencia sea susceptible de recursos en el derecho interno; y el de la petición obligatoria, en aquellos asuntos en los que, estando de por medio las disposiciones de tal linaje, no se contemplan recursos contra la decisión tomada por la autoridad nacional. 11 Art. 8, Acuerdo 08 de 2017 12 Arts. 33 (Decisión 472) y 122 y 123 (Decisión 500). Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-01197-00 20 Para determinar en qué casos la solicitud de interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se torna obligatoria, deben tenerse en cuenta tres aspectos relevantes: (i) el concepto de «jueces nacionales» obligados, (ii) la existencia o inexistencia de recursos contra la decisión que pone fin al proceso, y (iii) la controversia o necesidad de aplicación de normas comunitarias. 3.3.1. Cuando la Decisión 472 de 1999 establece en su artículo 33 que la consulta prejudicial debe ser solicitada por los «jueces nacionales»,*

*Acorde con ello, para que la solicitud de interpretación prejudicial se torne obligatoria, es requisito sine qua non que en el proceso se discutan o se controviertan normas comunitarias, o que su aplicación sea indispensable de cara a resolver de fondo el litigio.*

*Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha establecido los parámetros a tener en cuenta para que, en un caso concreto, se determine si la consulta al órgano comunitario es obligatoria para los jueces nacionales: «Debe entonces estar claro que la simple invocación de una norma andina por una de las partes ante un Juez nacional (…) no puede ser un presupuesto que vincule al Juez para que active la figura de la interpretación prejudicial ante este Tribunal Comunitario. Lo esencial para que se requiera dicha interpretación -se reitera- es que las normas andinas, habiendo sido o no invocadas por la o las Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-01197-00 23 partes procesales, sean controvertidas en el caso concreto, entendiéndose por ello que haya existido una discusión extensa y detenida, con opiniones contrapuestas, sobre tales normas; o que el Juez nacional deba necesariamente aplicar dichas normas comunitarias para resolver el caso.*

*Así las cosas, no basta que en el proceso se enuncien o aleguen las normas comunitarias para hacer obligatoria la consulta, pues sólo cuando sobre aquellas exista discusión seria y fundada, o cuando sea indispensable su aplicación Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-01197-00 24 para resolver el fondo del litigio, se debe entender que el mecanismo de consulta es obligatorio para las autoridades judiciales del país miembro. De lo contrario, se estaría ante una utilización injustificada del mecanismo en asuntos donde no está en juego la normativa común*

* Despacho: artículo 322 dice que el recurso de apelación debe interponerse concomitante con el de reposición. Inciso 4 artículo \_\_ el auto que resuelve reposición no es susceptible de apelación. RECURSO IMPROCEDENTE.
* Ahora sí traslado de la nulidad (excusa por inasistencia en primera audiencia).

Esto ya fue objeto de recurso y decisión suya su señoría. Se reitera lo ya dicho sobre el caso fortuito y fuerza mayor, lo manifestado ese día en la diligencia. Máxime cuando no se encuentra dentro de las causales de nulidad del artículo 133:

*Artículo 133. Causales de nulidad*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Solicito confirmar lo ya decidido por Usted.

* Despacho confirma y condena en costas en virtud de acuerdo PESJ AA16-10554 numeral 8 artículo 5. Agencias en derecho 1 SMLMV

1. Niega nulidad
2. Condena en costas
3. Agencia en derecho – 1 SMLMV para nosotros.
4. **PRUEBAS**
5. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Sea lo primero tener en cuenta su señoría que son mis representados, los únicos titulares de derechos de autor y conexos sobre la obra Puya a Corre, y no solo en virtud del principio de protección automática de la obra, ni del principio de ausencia de formalidades para su protección, sino además porque adicionalmente la obra se encuentre registrada ante la DNDA conforme consta en el certificado anexo de la demanda, y tales hechos y su respectiva presunción no fueron desvirtuados por la demandada. Todo esto conforme la ley 23 de 1982, el Convenio de Berna, la Decisión 351 de 1993 y demás normas concordantes y aplicables al derecho de autor.

Así, mi representado Oscar Hurtado es el autor de la obra, entendido como aquella *“persona física que realiza la creación intelectual”* original, de naturaleza art.stica, cient.fica o literaria susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier formato. De manera que es el señor Oscar el único titular de los derechos morales, que son precisamente aquellos que lo *“facultan al autor para reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, oponerse a toda deformación o modificación que demerite su creación, publicar su obra o conservarla inédita, modificarla y a retirarla de circulación”*

Asimismo, conforme consta en el certificado son tanto el señor Oscar como el señor Dairo Cabrera, los titulares de los derechos patrimoniales, que son esas *“prerrogativas otorgadas a favor del autor en virtud de las cuales puede usar y explotar económicamente la obra. Constituye una facultad exclusiva para realizar, autorizar o prohibir cualquier utilización que se quiera hacer de la creación, tales como la reproducción, la comunicación pública, la distribución pública, la importación y la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación”.*

Esto, por cuanto de acuerdo con lo previsto en los art.culos 4 y 98 de la Ley 23 de 1982 aplicable al caso que se exponen a continuaci.n, el productor de una obra, salvo pacto en contrario. De manera que como consta en el certificado, son mis dos representados productores del fonograma “PUYA E CORR. Y por ende titulares de los derechos patrimoniales sobre la misma. Y por ende ambos también titulares de los derechos conexos.

En el interrogatorio al señor Dairo quedó claro que “Soy fundador de Son Callejero y en la labor social invité al maestro Oscar. Es una forma de inclusión social y de hacer visible a los artistas vulnerable. Produje como una oportunidad para mostrar su talento al mundo. Cuando Oscar manifiesta que tiene una puya compuesta, trae su canción, le ponemos nombre, la producimos y la inscribimos”. Y cuando sele preguntó 3. En qué consistió la producción? – reunir equipo de artistas, cámaras, para lograr el sonido y el video de la obra puya a corre’.

Así las cosas, toda utilización que se haga de la obra requiere la autorización previa y expresa por parte del autor acorde con lo previsto en el artículo 12 de la ley 23 de 1982, situación que no ocurrió en el presente caso.

Con las pruebas documentales allegadas al plenario, incluyendo los videos, es evidente que los días 14 y 15 de febrero de 2022 en plena campaña política al senado, la doctora Fortich utilizó la obra de titularidad exclusiva de mis representados. En efecto, es clara la existencia de la infracción consistente en:

1. reproducción, por cuanto se realizaron copias de la obra a través de diferentes medios o soportes sin haber sido autorizado por su titular conforme el artÍculo 12 de la ley 23 de 1982 así como el 14 de la Decisión 351 de la CAN, acción que configura también la afectación del derecho de
2. (sincronización de la obra musical con imágenes no autorizadas por mis poderdantes,
3. de comunicación al público o puesta a disposición, ya que se permitió el acceso a la OBRA a un numero plural de personas a través de sus redes sociales y sin proceder con la respectiva remuneración a sus titulares, en virtud del artículo 12 litral b de la ley 23 y el 15 de la Decisión 351, y
4. modificación, adaptación o transformación sin la autorización de sus titulares, conforme el artículo 13 de la referida Decisión y el artículo 12 literal b de la ley 23, ya que la obra fue alterada, no respetándose su integridad e individualización. En otras palabras, no se conservaron sus características porpias y peor aún, se utilizó para una finalidad completamente distinta en perjuicio de la integridad misma de la obra.

Le era imperativo a la doctora Fortich contar una autorización previa, expresa y escrita por parte de mis representados, antes de proceder con la reproducción del fonograma, y de modificarlo, cambiando apartes del mismo y además combinándolo con otras canciones para adaptarlo a sus videos publicitarios, y ello no ocurrió.

A partir del segundo 20 del video montado en su cuenta de Instagram, se altera LA OBRA para incluir la siguiente letra *“L7 en el tarjetón, L7, la Doctora Laura, la Senadora Laura, el número que está de moda el que no incomoda, el 7”* y más adelante a partir del segundo 48´, LA OBRA se mezcla con otra canción que no está en el fonograma original de la misma. Esto, a grandes luces vulnera los derechos de autor de mis representados, tanto el moral de integridad del señor OSCAR como autor de la misma, como el patrimonial de modificación y/o adaptación de mi mandante OSCAR y el señor Dairo Cabrera también.

En efecto, como ya lo debatimos infinitamente en este proceso todos los hechos relacionados con la infracción se presumen ciertos conforme los artículos 96 y 97 CGP, pues no se cumplió con la carga de manifestar frente a cada hecho como cierto, no cierto o no consta.

En el escrito que denominó “descorre traslado de la admisión de la demanda”, que todos entendimos se refería a la contestación de la demanda, es deficiente toda vez que, su contenido no cumple con los requisitos previstos en el artículo 96 del C.G.P. así como también, contiene afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad.

Ejemplo de ello, no existe un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, así como tampoco las razones de sus respuestas en los últimos dos casos.

10. Así como tampoco contiene la relación de las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico como también lo prevé la disposición citada.

De acuerdo con lo anterior, ya el Despacho aplicó la consecuencia jurídica prevista en el artículo 97 C.G.P., de presumir como ciertos, los hechos que omiten el pronunciamiento expreso y concreto en virtud del artículo 96 del C.G.P., así como aquellas afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad.

En efecto,

1. No se reivindicó la paternidad de la obra con la finalidad de que se le reconozca su condición de creador. Esto, en perjuicio de su autor Oscar Hurtado. Y esta reivindicación se debe efectuar siempre que, se reproduzca y/o se comunique una obra al público, que fue tal cual loque hizo la señora Fortich sin mencionar la autoriía de la misma, siendo ste derecho uno de los mínimos reconocidos en la Decisión 351 de la CAN, en especial artículo 11.
2. Se afectó o alteró la integridad de la obra conforme lo arriba ya expuesto, contrario también a la normativa

Pese a que el panorama esclaro, quisiera resalrtar algo bastante relevante y es que en el escrito de demanda se dijo que “La publicación acusada no fue realizada por mi cliente, puesto que ella no tiene conocimiento de elaboración de videos, pistas musicales y en general producciones audiovisuales, tal publicación, fue un video que un seguidor gentilmente le hizo llegar y que ante tal situación lo compartió, sin que le generara beneficios particulares.”, pero en una de las respuestas a las preguntas formuladas en el interrogatorio dijo “- En medio de mi campaña política contrato jóvenes para que se encarguen de mis redes sociales. Manejan mis claves y todo porque estar en campaña es imposible hacerlo. - Mi gerente de campaña contrató a esas personas y ellas comiuenzan a realizar la publicidad de las redes. En este caso particular no conocía que se hubiera utilizado de una canción que requiriera de derechos de autor.” Siendo clara la incongruencia de cara a las versiones y excusas de la infracción, que por demás es inexcusable y silo hubiera sido debieron llamar en garnatía o cualquei r otrea herramienta legal a la que no acudieron.

Existe un aspecto muy relevante que por demás es una agravante y es que las referidas redes sociales de la señora FORTICH son de alta concurrencia y cuentan con un importante número de seguidores como sucede, por ejemplo, con la cuenta en Instagram “laura fortichsenadora” que tiene más de 10,000 seguidores y en Facebook, más de 3,000 seguidores y 2,800 personas que les gusta su perfil.

De hecho, nada más en Instagram hubo más de 1,200 reproducciones en Instagram del post en el que se utilizaba la obra.

Y es que, una vez más, mis poderdantes en ningún momento autorizaron la puesta a disposición del público su obra ni recibieron regalías por concepto de ello, siendo esto una infracción adicional a las ya comentadas y probadas dentro del proceso. Y afirmo esto, como quiera que no se autorizó el acceso interactivo a una pluralidad de personas de la obra sin previa distribución de ejemplares, conforme el artículo 8 del Tratado de la OMPI sobre el derecho de autor, el artículo 3 de la ley 1915 de 2008.

Al respecto, se reitera que conforme lo afirman mis representados y no fue desvirtuado por la señora Fortich como le correspondía de ser el caso, precisamente porque nunca ocurrió, Fortich nunca pagó y mis representados nunca recibieron una remuneración equitativa y única para cualquier comunicación al público del fonograma que ella publicó en sus redes con fines comerciales, contrariando así el artículo 69 de la Ley 44 de 1993 que modificó el artículo 173 de la Ley 23 de 1982, y en el artículo 37 literal d) de la Decisión 351 de 1993.

Aunado a lo ya dicho, resulta preciso tener en cuenta ciertos hechos y afirmaciones efectuadas por la señora Fortich dentro del proceso, que nos dan aún más luz y ratifican lo ya probado dentro del proceso.

Lo primero es que a ella no le asiste intención conciliatario o al menos de respecto por los derechos de las personas. Ni siquiera acudió a la audiencia de conciliaicón pese haber sido citada. Leyó reclamación y eliminó los posts pero no tuvo siquiera la delicadeza al menor por su marca política de contestar el mensaje y presentar excusas, siendo algo política como efectivamente lo es. Contestó la demanda sin presentar una sola prueba que desvirtuara la infracción, siendo clarísima su configuración y, por el contrario, se excudó en el actuar de un tercero, pese a que es claro que la ignorancia de la ley no es un impedimento para estar obligados a cumplirla. De hecho, contrario a los requisitos formales de la contestación no se pronunció frente a cada uno de los hechos como la obliga la ley y el artículo 96 CGP, por lo que reiteró debieron haberse presumido como ciertos los hechos que omiten el pronunciamiento expreso y concreto, así como aquellas afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad.

La contestación se valió de un acápite titulado “DEL FUNDAMENTO TÉCNICO JURÍDICO DE NUESTRA OPOSICIÓN” que entiendo fueron consideradas como excepciones de mérito pese a que si no lo dice, y sobre ellas vale la pena hacer las siguientes precisiones ya para concluir:

* Frente al argumento de que la doctora Fortich no sabe hacer videos y que el posteado infractor fue uno enviado por un seguidor no es una causal de exoneración de su responsabilidad al haberlo compartido. El origen de la infracción y el motivo de los actos preparatorios para la configuración de una infracción de derechos de autor son situaciones indiferentes frente a la normativa nacional y de la Comunidad Andina de Naciones que regula la materia, de tal manera que, no estructuran una eximente de responsabilidad del infractor, por diferentes razones. La primera es que, la ignorancia de la ley no es excusa para su incumplimiento y más aún, cuando los derechos vulnerados como en este caso los derechos de autor, son considerados derechos fundamentales en nuestro Estado Social de Derecho e incluso, derechos humanos conforme la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Una segunda razón es porque como se encuentra debidamente probado dentro del expediente con la prueba documental 5 del escrito de la demanda consistente en “Video tomado por mis representados sobre la cuenta oficial de Instagram de la señora LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ dirigida a promocionar su candidatura al Senado de la República 2022, en los que se utiliza, reproduce, modifica, ejecuta, comunica públicamente, entre otros actos, la obra “PUYA A CORRÉ” de autoría y titularidad de mis representados sin su autorización y el respeto de sus derechos de autor. Este mismo video fue el publicado en Facebook como se evidenció en los hechos.”, los medios a través de los cuales se dispuso de la obra de mis representados sin contar con su autorización o respectiva licencia respecto de los derechos patrimoniales, son medios de titularidad, propiedad y están bajo la administración exclusiva de la señora LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ, de manera que una vez más, su origen es completamente indiferente y ajeno a mis representados. Existían alternativas procesales para efectuar la vinculación de quien la señora Fortich manifestó ser el responsable, no obstante, no se probó ni se vinculó como le correspondía. no se allegó dentro de la contestación de la demandada por parte de la señora LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ, prueba alguna de su dicho. Luego, no se encuentran probados los hechos en los que funda su supuesta excepción, quedando la posibilidad de que ella hubiere encargado dicho video, hubiere pagado por él, hubiere suministrado las instrucciones para su creación, hubiere aprobado el material previo a su publicación, siendo ella una figura pública, entre otras decisiones, que en todo caso, así no hubieren ocurrido, no la eximen de su responsabilidad.
* Por otro lado, frente al argumento de no haber utilizado la obra para fines comerciales, lo cierto es que su uso no solo fue comercial, sino además de índole político, respondiendo así a intereses propios que generan un beneficio exclusivo al infractor. Hacer política por supuesto que es una oferta de servicios en el mercado y dentro de la sociedad colombiana durante época de elecciones. Tuco una finalidad publicitaria en el marco de una campaña electoral que propende por demostrar la labor social realizada por un político con el propósito de persuadir y llegar a la sociedad para lograr votos, y así lo afirmó la misma demandada en su contestación al decir qué hizo con las imágenes y para qué “relatar una jornada de visita a unas poblaciones”.
* No queriendo ser reiterativa su señoría, lo cierto es que la señora FORTICH utilizó la obra de mis representados y no allegó copia de la autorización o licencia de uso para sus diversos usos, como la modificación y adaptación de la obra para la campana de marketing político en perjuicio de su derecho de integridad.
* Por último, respecto de la cuantía de los perjuicios, y a sabiendas su señoría es usted quien tiene la labor de cuantificarlos como juzgador, le ruego que en virtud de la sana crítica, de forma equilibrada y fundada, tenga en cuenta la situación de especial protección del autor de la obra “PUYA A CORRE” del señor OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ y su grupo musical integrado por personas vulnerables, siguiendo ciertos lineamientos establecidos por la jurisprudencia y la doctrina, en lineamiento con el artículo 57 de la ley 44 de 1993, el artículo 57 de la Decisión 351 de 1993, el artículo 2341 del Código Civil, entre demás normativa aplicable.
* Asimismo, le solicito su señoría que se tenga en cuenta el dictamen del financiero Jorge Arango que para el efecto se aportó al expediente, mediante el cual se prueba que el valor que corresponde a los señores DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ y OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ por concepto de reproducción y comunicación pública de la obra “PUYA A CORRE” en el marco de la campaña política de la Honorable Senadora LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ es al menos de COP 17.922.880, y que El valor que les corresponde por concepto de adaptación pública de la obra asciende a COP 5.000.000.
* Sobre este aspecto es muy importante tener en cuenta que en el marco del derecho de autor, la estimación del valor de una licencia para el uso de una obra, que es el ejemplo puesto por el extremo pasivo en su contestación, depende de cada caso en concreto. En el caso con la Fundación Sirenata de la Cumbia, los criterios fácticos y jurídicos fundamentales eran completamente distintos. Se debe tener en cuenta:

1. Fue hace más de 5 años
2. Esa licencia era solo para publicidad y en este caso fueron diversos usos.
3. En este caso objeto de la litis, el propósito de la señora LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ fue exclusivamente de promoción de su campaña política, de manera que el beneficio del tercero se aleja bastante a aquel buscado por una entidad dedicada a la música en el marco de un evento cultural.
4. La calidad, característica y perfil de quien solicita la licencia.
5. La política, filosofía e ideología del infractor en este caso compromete e involucra el pensamiento y rasgos de la personalidad del autor de la obra objeto de infracción, de manera que la afectación es incluso mucho mayor en comparación con un uso artístico y que se circunscribe al ámbito musical, del folclor y las tradiciones de festivales como el Sirenato de la Cumbia realizado en Puerto Colombia, donde además el señor OSCAR HURTADO ha participado como artista, reivindicándosele su respectiva paternidad e integridad sobre sus diversas obras.

Conforme lo anteriormente expuesto su señora solicito se acceda a las pretensiones formuladas en el escrito de demanda y se amparen los derechos de autor de mis representados, que fueron vulnerados con el actuar omisivo e irrespetuosa de la señora Laura Fortich.